



Santiago de Cali, mayo de 2023

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E.S.B.E.

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	HORACIO BORRERO VASQUEZ
DDOS:	PROTECCIÓN S.A. y OTROS

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, actuando conforme el poder a mí otorgado por el señor **HORACIO BORRERO VASQUEZ**, interpongo demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en los siguientes términos:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

HORACIO BORRERO VASQUEZ, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.789 de Cali.

1.2 PARTE DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A., con Nit 800.138.188-1, representada legalmente por su presidente JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con Nit 800.144.331-3, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit 800.149.496-2 representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces, y

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

1.3 APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.840.597 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 131.784 del CSJ.

2. HECHOS

- 2.1 El señor HORACIO BORRERO VASQUEZ, nació el 22 de julio de 1968
- 2.2 En el mes de agosto de 1990, el demandante se afilio al Régimen de Prima Media, administrado por otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- 2.3 Mi poderdante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el 01 de julio de 1997, al afiliarse a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 2.4 Aseguró el señor BORRERO VASQUEZ, que la información brindada por el asesor de la demandada AFP COLFONDOS S.A., consistió en asegurarle que en el régimen privado se pensionaría con menos edad y una mesada más alta de la podría ofrecerle el SEGURO SOCIAL, debido a los rendimientos en la cuenta de ahorro. Así mismo que el ISS, iba a desaparecer y solo quedarían los fondos privados.
- 2.5 El 01 de julio de 2005, mi representado se cambió a la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual fue absorbida el 31 de diciembre de 2013, por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
- 2.6 Finalmente, el día 01 mes de agosto de 2010, se pasó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
- 2.7 Indicó el actor que las Administradoras de Fondos de Pensiones: COLFONDOS S.A., HORIZONTE (hoy absorbida por PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., omitieron brindarle una asesoría jurídica clara y completa, frente a las consecuencias del traslado y su permanencia en el régimen de ahorro individual, pues de haberlas conocido jamás se hubiera trasladado.
- 2.8 El Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y dictó otras disposiciones.
- 2.9 Mi poderdante solicitó a COLFONDOS y a PORVENIR S.A., el 27 de julio de 2021, copia completa de su expediente pensional.

- 2.10 El 28 de julio de 2021, el demandante radicó ante la demandada PROTECCIÓN S.A., derechos de petición para que:
- Autorizaran su traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida.
 - Le realizaran una proyección del valor de la pensión que le sería reconocida en el año 2030.
 - Expidieran copia de todos los documentos que reposaban en su expediente, incluido el formulario de afiliación.
- 2.11 Solicitó también a COLPENSIONES, la autorización de su regreso al régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 03 de agosto de 2021.
- 2.12 Mediante oficio BZ2021_8806795-1863588 de la misma fecha, COLPENSIONES, dio una serie de informaciones al señor BORRERO VASQUEZ, pero no respondió de fondo la solicitud de autorización del traslado de régimen.
- 2.13 La solicitud de proyección pensional elevada por el demandante a PROTECCIÓN S.A., fue contestada mediante oficio "SER - 03082534" del 06 de agosto de 2021, donde le hicieron algunas precisiones, indicando que si continúa cotizando, la mesada pensional al cumplir 62 años, sería de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.156.035)Mcte.
- 2.14 A través de oficio con radicado No SER - 03082533, calendado 09 de agosto de 2021, PROTECCIÓN S.A., contestó de forma negativa la solicitud de traslado de régimen que había deprecado el demandante.
- 2.15 COLFONDOS S.A., respondió la petición elevada por el actor, mediante el oficio del 10 de agosto de 2021, adjuntando el formulario de afiliación.
- 2.16 El demandante se siente engañado y asaltado en su buena fe, en tanto accedió al traslado de régimen bajo el error invencible de que la forma de pensionarse en el régimen de ahorro individual le ofrecía mejores garantías que las estipuladas en el régimen de prima media, de acuerdo a la orientación de los asesores de turno.
- 2.17 Al realizar la proyección de la pensión de vejez que obtendría el señor BORRERO VASQUEZ, en el régimen de Prima Media, cotizando sobre DIECISEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.666.666) MCTE, al cumplir 62 años, la mesada pensional sería de TRECE MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 13.303.905)MCTE, superior al que percibiría en COLFONDOS.

- 2.18 A la fecha de presentación de esta demanda PORVENIR S.A., no ha dado respuesta al derecho de petición, donde el actor le solicitó copia completa del expediente.

3. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y fundamentos de ley que más adelante indicaré, solicito al señor(a) Juez, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas al momento de proferir la sentencia:

A. DECLARATIVAS

- Declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del demandante HORACIO BORRERO VASQUEZ al de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el 01 de julio de 1997.
- Declarar la ineficacia del cambio de fondo de pensiones realizado por el demandante entre las AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el 01 de julio de 2005.
- Declarar la ineficacia del cambio de fondo de pensiones realizado por el demandante HORACIO BORRERO VASQUEZ, entre HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en el mes de agosto de 2010.
- Declarar que el demandante tiene derecho a retornar, regresar, o trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado hoy por COLPENSIONES.
- Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., deben trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por el demandante en el régimen de ahorro individual.
- Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., debe trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro productos de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido de las entidades públicas, de acuerdo al tiempo de servicios de la demandante.

- Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, está obligada a aceptar a la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita:

- a) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, que efectué el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del señor CHENIER GUTIERREZ OSPINA, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- b) Condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, a pagar a COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos intereses y rendimientos como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.
- c) Condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, a asumir a cargo de su propio patrimonio todos los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, por los gastos de administración en que se hubieren concurrido, toda vez que la nulidad se produjo con ocasión a la conducta indebida de la administradora.
- d) Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a aceptar al demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- e) Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas y a favor del demandante.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Artículo 1

"...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Artículo 2

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 13

"...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

Artículo 48

La seguridad social, ha sido interpretada de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de poder satisfacer estados de necesidad.

La doctrina ha definido la seguridad social como un *"Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."*¹

¹ AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

Así mismo como: *"Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"*².

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: *"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*.

La jurisprudencia a su vez, ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que *"Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"*³

El derecho a la seguridad social del demandante, ha sido vulnerado por las demandadas, toda vez que él, ante la incursión de los nuevos fondos administradores de pensiones confió en la buena fe e idoneidad del asesor y tomo la decisión de trasladarse del régimen de prima media con prestación

² ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987 .

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá,, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98,C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-475/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00,C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

definida al de ahorro individual, lo cual resulto siendo un engaño, en tanto nunca se le explico de forma clara y detallada las consecuencias de tal decisión.

Los artículos 53 y 58. Modificado éste último por el Acto Legislativo. 01/99, Art. 1º. Establece el primero los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, consagra la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

4.2 DE ORDEN LEGAL

En la presente demanda debe darse aplicación a la siguiente normatividad:

4.2.1 CODIGO CIVIL

"ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Pensiones, por ser entidades fiduciarias que prestan un servicio público, tienen desde su nacimiento obligaciones de carácter legal como por ejemplo la de brindar una información clara, lo cual guarda plena relación con el postulado de que los contratos se deben ejecutar de buena fe.

En el caso bajo estudio, COLFONDOS y CESANTIAS S.A., en su momento, siendo conoedora de alta complejidad que encierra un cambio de régimen, omitió con los recursos técnicos y tecnológico adecuados, proporcionarle a mi poderdante la información veraz y oportuna previa al traslado, en aras de evitar el engaño del que afirma el señor HORACIO BORRERO VASQUEZ, fue víctima.

"ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. *La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."

4.2.2 LEY 797 DE 2003

"ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período."*

ARTÍCULO 10. *El artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el demandante tiene derecho a que se declare la ineficacia a su traslado al régimen de ahorro individual y se autorice el regreso al régimen de prima media con prestación definida, sin imponerle ningún requisito adicional, toda vez que COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., le causaron un perjuicio con el engaño y la falta de información al momento de la asesoría del traslado, razón por la cual si en gracia de discusión debiera pagarse suma alguna por concepto de rendimiento, es la demandada la obligada a sumir dicha obligación, a título de indemnización.

Una razón adicional para el traslado de régimen del demandante es que en el evento de que se invalide, y su origen sea común, el financiamiento de dicha pensión se realizaría inicialmente con el dinero que tiene en su cuenta de ahorro individual para sufragar la pensión de vejez.

6. INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS FONDOS ANTES DEL TRASLADO DE REGIMEN

En lo que atañe al deber de información que deben brindar los fondos y administradora de pensiones, la H. Corte Suprema de Justicia, en un sin número de jurisprudencia a sentado deberes y obligaciones que deben observar las administradoras de pensiones, entre los cuales deviene el principio de buena fe, transparencia, vigilancia, y el deber de información, la Corte al respecto expuso:

"(...) Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."⁴

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, él fue inducido en error a la hora de efectuar el traslado del R.P.M., al R.A.I.S, debido a la omisión de una clara, detallada y completa información por parte de las demandadas, lo cual indica que la decisión tomada por el señor BORRERO, fue bajo la apreciación de estar tomando una excelente decisión frente a su futuro inmediato, lo cual no resulto cierto, debido a la mala fe de las demandadas, al omitir realizarle una proyección real de la forma en que obtendría la pensión.

Por regla general las personas obran de buena fe, y esperan recibir lo mismo de las entidades, sociedades, o personas que les ofrecen productos, o mejores oportunidades.

En el caso concreto, frente al sistema de pensiones, los afiliados tienen pocos elementos de juicio para evaluar cuál de los dos sistemas o regímenes le conviene más, es, entonces deber de las entidades administradoras de pensiones proporcionar una información apropiada, completa y cierta a los usuarios para efectuar su traslado de régimen pensional, información que no se le brindo al demandante por las demandadas.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011.

Ver al Respecto Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P, EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, radicación No 31989 del 9 de septiembre de 2008 y Sentencia de la misma fecha con Radicación No 31314 M.P., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON

7. PROYECCION DE LA PENSION DEL DEMANDANTE Y LA MALA FE DE PROTECCION S.A.

Según la proyección o simulación realizada por PROTECCIÓN S.A., el 11 de agosto de 2021, con los valores de la cuenta individual y los rendimientos generados, si mi poderdante no volviera a cotizar, su pensión sería:

MESADA PENSIONAL		
AÑO	EDAD	VALOR
2030	62	\$ 1.918.968

Si mi poderdante siguiera cotizando hasta los 62 años, con una fidelidad del 100%, su pensión sería:

MESADA PENSIONAL		
AÑO	EDAD	VALOR
2030	62	\$ 4.156.035

Al realizar una proyección de la pensión de vejez del actor en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas, hasta el mes de diciembre de 2022, la primera mesada arrojaría la suma de \$7.395.183,45.

Al comparar el valor de las mesadas pensionales en ambos regímenes, se observa una diferencia abismal entre una prestación y la otra. Tratándose del futuro de los afiliados al sistema y su grupo familiar, es meridianamente claro, que ninguna persona a quien se le hubiera explicado tal situación de forma clara y detallada, se trasladaría de un régimen a otro, máxime cuando tiene la certeza de que los últimos años de su vida, sus ingresos serán en un 50% inferiores al salario que devengada como trabajador.

El demandante confirmó la omisión de los fondos de pensiones, frente a la obligación de indicarle de una forma clara y detallada, la trascendencia de la decisión del cambio de régimen, pues solo le hicieron énfasis en que podía pensionarse a la edad y con el monto que quisiera, ocultando la información correspondiente al capital que debían tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con un ingreso más alto que el que ya tenía por derecho propio en el régimen de prima media, situación que evidencia la MALA FE, de las entidades demandadas.

8. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los correos electrónicos estipulados en el acápite de notificaciones de las demandadas: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., se obtuvieron de los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, los días 7 de febrero y 19 de abril de 2023, respectivamente.

La dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, estipulada en el acápite de notificaciones, es la que dispuso la entidad para efectos de notificaciones judiciales en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020, y la obtuve de su página web, por medio del enlace:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_alciudadano/notificaciones_judiciales

9. LIQUIDACION

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2022	12	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
2022	12	01	2022	12	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,	\$125.000,00	
2022	11	01	2022	11	30	30	\$ 25.000.000,00	111,41	111,41	\$ 25.000.000,0	\$208.333,33	
2022	10	01	2022	10	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	9	01	2022	9	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	8	01	2022	8	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	7	01	2022	7	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	6	01	2022	6	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	5	01	2022	5	30	30	\$ 25.000.000,00	111,41	111,41	\$ 25.000.000,0	\$208.333,33	
2022	4	01	2022	4	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	3	01	2022	3	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	2	01	2022	2	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2022	1	01	2022	1	30	30	\$ 15.000.000,00	111,41	111,41	\$ 15.000.000,0	\$125.000,00	
2021	12	01	2021	12	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00	
2021	11	01	2021	11	30	30	\$ 22.713.150,00	111,41	105,48	\$ 23.990.064,8	\$199.917,21	
2021	10	01	2021	10	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00	
2021	9	01	2021	9	30	30	\$ 22.713.150,00	111,41	105,48	\$ 23.990.064,8	\$199.917,21	
2021	8	01	2021	8	30	30	\$ 10.400.001,00	111,41	105,48	\$ 10.984.680,6	\$91.539,01	
2021	7	01	2021	7	30	30	\$ 22.713.150,00	111,41	105,48	\$ 23.990.064,8	\$199.917,21	
2021	6	01	2021	6	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00	
2021	5	01	2021	5	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00	
2021	4	01	2021	4	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00	
2021	3	01	2021	3	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00	

2021	2	01	2021	2	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00
2021	1	01	2021	1	30	30	\$ 10.400.000,00	111,41	105,48	\$ 10.984.679,5	\$91.539,00
2020	12	01	2020	12	30	30	\$ 21.945.075,00	111,41	103,80	\$ 23.553.957,6	\$196.282,98
2020	11	01	2020	11	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	10	01	2020	10	30	30	\$ 21.945.075,00	111,41	103,80	\$ 23.553.957,6	\$196.282,98
2020	9	01	2020	9	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	8	01	2020	8	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	7	01	2020	7	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	6	01	2020	6	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	5	01	2020	5	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	4	01	2020	4	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	3	01	2020	3	30	30	\$ 21.945.075,00	111,41	103,80	\$ 23.553.957,6	\$196.282,98
2020	2	01	2020	2	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2020	1	01	2020	1	30	30	\$ 9.000.000,00	111,41	103,80	\$ 9.659.826,59	\$80.498,55
2019	12	01	2019	12	30	30	\$ 8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2019	11	01	2019	11	30	30	\$ 20.702.900,00	111,41	100,00	\$ 23.065.100,8	\$192.209,17
2019	10	01	2019	10	30	30	\$ 8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2019	09	01	2019	09	30	30	\$ 8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2019	08	01	2019	08	30	30	\$ 8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2019	07	01	2019	07	30	30	\$7.466.667,00	111,41	100,00	\$ 8.318.613,70	\$69.321,78
2019	06	01	2019	06	30	30	\$8.000.001,00	111,41	100,00	\$ 8.912.801,11	\$74.273,34
2019	05	01	2019	05	30	30	\$8.000.001,00	111,41	100,00	\$ 8.912.801,11	\$74.273,34
2019	04	01	2019	04	30	30	\$20.760.588,00	111,41	100,00	\$ 23.129.371,	\$192.744,76
2019	03	01	2019	03	30	30	\$8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2019	02	01	2019	02	30	30	\$8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2019	01	01	2019	01	30	30	\$8.000.000,00	111,41	100,00	\$ 8.912.800,00	\$74.273,33
2018	12	01	2018	12	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	11	01	2018	11	30	30	\$19.531.050,00	111,41	96,92	\$ 22.451.034,	\$187.091,96
2018	10	01	2018	10	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24

2018	09	01	2018	09	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	08	01	2018	08	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	07	01	2018	07	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	06	01	2018	06	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	05	01	2018	05	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	04	01	2018	04	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	03	01	2018	03	30	30	\$19.531.850,00	111,41	96,92	\$ 22.451.954,	\$187.099,62
2018	02	01	2018	02	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2018	01	01	2018	01	30	30	\$6.000.000,00	111,41	96,92	\$ 6.897.028,48	\$57.475,24
2017	12	01	2017	12	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	11	01	2017	11	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	10	01	2017	10	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	09	01	2017	09	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	08	01	2017	08	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	07	01	2017	07	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	06	01	2017	06	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	05	01	2017	05	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	04	01	2017	04	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	03	01	2017	03	30	30	\$18.442.925,00	111,41	93,11	\$ 22.067.729,	\$183.897,74
2017	02	01	2017	02	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2017	01	01	2017	01	30	30	\$6.000.000,00	111,41	93,11	\$ 7.179.250,35	\$59.827,09
2016	12	01	2016	12	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	11	01	2016	11	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	10	01	2016	10	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	09	01	2016	09	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	08	01	2016	08	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	07	01	2016	07	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	06	01	2016	06	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19

2016	05	01	2016	05	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	04	01	2016	04	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	03	01	2016	03	30	30	\$17.236.350,00	111,41	88,05	\$ 21.809.219,	\$181.743,49
2016	02	01	2016	02	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2016	01	01	2016	01	30	30	\$6.000.000,00	111,41	88,05	\$ 7.591.822,83	\$63.265,19
2015	12	01	2015	12	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	11	01	2015	11	30	30	\$10.108.750,00	111,41	82,47	\$ 13.656.066,	\$113.800,56
2015	10	01	2015	10	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	09	01	2015	09	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	08	01	2015	08	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	07	01	2015	07	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	06	01	2015	06	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	05	01	2015	05	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	04	01	2015	04	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	03	01	2015	03	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	02	01	2015	02	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2015	01	01	2015	01	30	30	\$6.000.000,00	111,41	82,47	\$ 8.105.492,91	\$67.545,77
2014	12	01	2014	12	30	30	\$6.000.000,00	111,41	79,56	\$ 8.401.960,78	\$70.016,34
2014	11	01	2014	11	30	30	\$6.000.000,00	111,41	79,56	\$ 8.401.960,78	\$70.016,34
2014	10	01	2014	10	30	30	\$6.000.000,00	111,41	79,56	\$ 8.401.960,78	\$70.016,34
2014	09	01	2014	09	30	30	\$6.000.000,00	111,41	79,56	\$ 8.401.960,78	\$70.016,34
2014	08	01	2014	08	30	30	\$6.000.000,00	111,41	79,56	\$ 8.401.960,78	\$70.016,34
2014	07	01	2014	07	30	30	\$6.000.000,00	111,41	79,56	\$ 8.401.960,78	\$70.016,34
2014	06	01	2014	06	30	30	\$4.500.000,00	111,41	79,56	\$ 6.301.470,59	\$52.512,25
2014	05	01	2014	05	30	30	\$4.500.000,00	111,41	79,56	\$ 6.301.470,59	\$52.512,25
2014	04	01	2014	04	30	30	\$4.500.000,00	111,41	79,56	\$ 6.301.470,59	\$52.512,25
2014	03	01	2014	03	30	30	\$4.500.000,00	111,41	79,56	\$ 6.301.470,59	\$52.512,25
2014	02	01	2014	02	30	30	\$4.500.000,00	111,41	79,56	\$ 6.301.470,59	\$52.512,25

2014	01	01	2014	01	30	30	\$616.000,00	111,41	79,56	\$ 862.601,31	\$7.188,34
2013	12	01	2013	12	14	14	\$275.100,00	111,41	78,05	\$ 392.682,78	\$1.527,10
2013	5	01	2013	5	6	6	\$1.073.000,00	111,41	78,05	\$ 1.531.619,86	\$2.552,70
2013	4	01	2013	4	30	30	\$5.364.000,00	111,41	78,05	\$ 7.656.671,88	\$63.805,60
2013	3	01	2013	3	30	30	\$14.737.000,00	111,41	78,05	\$ 21.035.863,	\$175.298,87
2013	2	01	2013	2	30	30	\$5.364.000,00	111,41	78,05	\$ 7.656.671,88	\$63.805,60
2013	1	01	2013	1	30	30	\$5.364.000,00	111,41	78,05	\$ 7.656.671,88	\$63.805,60
2012	12	01	2012	12	30	30	\$5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	10	01	2012	10	30	30	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	08	01	2012	08	30	30	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	07	01	2012	07	30	30	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$62.840,86
2012	05	21	2012	05	30	10	\$ 5.157.000,00	111,41	76,19	\$ 7.540.902,61	\$20.946,95

Total Días	3600
# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$10.573.22
*IBL a fecha de la última cotización	1

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003					
2023						
*IBL	*SMLV	S *	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$ 10.573.221	1160000	4,557	1.631	9	69,94	\$7.395.183,45

10. CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón a las pretensiones reclamadas se estima la cuantía en más de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000.00)**, Por la naturaleza del asunto, y demás factores que determinan la competencia debe Usted conocer de este asunto en primera instancia.

11. TRAMITE

Debe dársele a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en los artículos 74 y siguientes del C.P. L.

12. PRUEBAS.

Se solicita al señor(a) Juez, tener como prueba los documentos que a continuación se relacionan, y fueron aportados, en copia simple, o autentica, u original:

FOLIO	CONCEPTO
25-28	Poder para actuar (04 fls)
29-30	Registro civil de nacimiento (02fl)
31	Cédula de ciudadanía del demandante (01fls)
32	Derecho de petición, a través del cual el demandante solicitó a Colfondos el día 27 de julio de 2021, copia de los documentos que reposaban en su expediente pensional (01fl)
33-34	Respuesta con radicado 210727-001087 del día 10 de agosto de 2021, a través del cual Colfondos respondió la petición anterior y adjuntó 1 folio. (02fls)
35	Derecho de petición, a través del cual el demandante solicitó a Porvenir S.A. el día 27 de julio de 2021, copia de los documentos que reposaban en su expediente pensional (01fl)
36-46	Respuesta con radicado 10593694 del día 19 de agosto de 2021, a través del cual Porvenir S.A. respondió la petición anterior y adjuntó 1 folio. (10fls)
47-48	Derecho de petición, radicado el 28 de julio de 2021 a Protección S.A., a través del cual el demandante solicitó el Traslado al Régimen de Prima Media (02fls)
49-51	Respuesta al caso SER-03082533 el día 9 de agosto de 2021, a través del cual Protección dio respuesta a la petición anterior. (03fls)
52	Derecho de petición radicado el día 28 de julio de 2021 a Protección S.A., solicitando una proyección pensional para el año 2030. (01fl)
53-56	Respuesta al caso SER-03082543 el día 11 de agosto de 2021, a través del cual Protección dio respuesta a la petición anterior. (04fls)
57	Petición radicada por el demandante el día 9 de julio de 2021, a través del cual se solicitó copia del expediente pensional a Protección S.A. (01fl)
58-72	Respuesta dada a la petición anterior por la demandada Protección (15fls)
73-74	Derecho de petición, elevado por el demandante a Colpensiones, para el traslado de régimen (02fls)
75-77	Oficio No BZ2021_8806795-1863588 del 03 de agosto del 2021, a través del cual, Colpensiones, dio respuesta a la petición anterior (03fls)
78-83	Historia laboral del Demandante, del Fondo de Pensiones Colpensiones, generada en día 02 de febrero de 2023. (06fls)

84-100	Historia laboral del Demandante, del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, generada en día 02 de febrero de 2023. (17fls)
101-124	Certificado de existencia y representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.(24fls)
125-187	Certificado de existencia y representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesanteas Protección S.A.(63fls)
188-262	Certificado de existencia y representación de Colfondos S.A, Pensiones y Cesantías (75fls)

13. NOTIFICACIONES

13.1 PARTE DEMANDADA

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A., con Nit 800.138.188-1, representada legalmente por su presidente JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 49 #63-100 de la ciudad de Medellín, y al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Carrera 13 # 26ª-65 en Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit 800.149.496-2 representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 #7-94 en Bogotá D.C. y al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Carrera 10 #72-33 Torre B Piso 11 en Bogota y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Calle 70 No 4-60 de la Ciudad de Bogotá PBX 2558955 FAX 2558933 buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

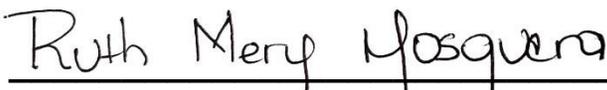
13.2 PARTE DEMANDANTE

El señor HORACIO BORRERO VASQUEZ, en la Calle 18 #180-10 Casa 33 Condominio Rincón de Fátima.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 4 No. 11- 33 Edificio Ulpiano Lloreda oficina 202, de la ciudad de Cali, teléfono: 8890339. Email: ruthmrabogados23@hotmail.com

Del (La) señor (a) Juez, atentamente,


RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA
C.C. No. 66.840.597 de Cali
T.P. No. 131.784 del CSJ

Santiago de Cali, abril de 2023

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 E.S.B.E.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HORACIO BORRERO VASQUEZ
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES

HORACIO BORRERO VASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.840.597 de Cali, con tarjeta profesional No 131.784 del CSJ, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia en contra de La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. con Nit 800.138.188-1, representada legalmente por su presidente JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces, La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con Nit 800144331-3, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit 800.149.496-2 representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces, y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, tendiente a obtener las siguientes o similares declaraciones y condenas:

A. DECLARATIVAS

- Declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del demandante HORACIO BORRERO VASQUEZ al de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el 01 de julio de 1997.
- Declarar la ineficacia del cambio de fondo de pensiones realizado por el demandante entre las AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el 01 de julio de 2005.





- Declarar la ineficacia del cambio de fondo de pensiones realizado por el demandante HORACIO BORRERO VASQUEZ, entre HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en el mes de agosto de 2010.
- Declarar que el demandante tiene derecho a retornar, regresar, o trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy Administrado por COLPENSIONES.
- Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., deben trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por el demandante en el régimen de ahorro individual.
- Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., debe trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, todo el ahorro producto de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos recibidos.
- Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, está obligada a aceptar al demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita:

- a) Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por su presidente JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces, que efectúe el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del señor HORACIO BORRERO VASQUEZ, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- b) Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por su presidente JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces, a pagar a COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, o traslado entre fondos de pensiones del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos intereses y rendimientos como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

- c) Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por su presidente JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces, a asumir a cargo de su propio patrimonio todos los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, por los gastos de administración en que se hubieren concurrido, toda vez que la ineficacia se produjo con ocasión a la conducta indebida de la administradora.
- d) Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, aceptar al demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- e) Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas y a favor del demandante.

Mí apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del C.G.P, en especial para solicitar el cumplimiento de la sentencia, interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir.

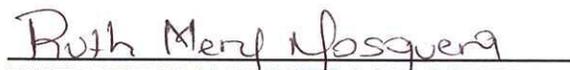
Correo electrónico de la apoderada: ruthmrabogados23@hotmail.com

De Usted atentamente,



HORACIO BORRERO VASQUEZ
CC No 16.757.789 de Cali

Acepto,



RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA.
C.C. No. 66.840.597 de Cali.

T.P. No. 131.784 del C.S.J.



Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-04-14 14:10:59
 Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

BORRERO VASQUEZ HORACIO
 quien se identificó con C.C. 16757789
 y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. h9zpf



X El Compareciente



6618-1b2c3e05

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
 NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaría Veintuna

Andrea Milena García V.
 Notaria Encargada

